

LAS REFORMAS EN EL PROCESO CIVIL POR LA NUEVA OFICINA JUDICIAL (1)

Olga Fuentes Soriano

Catedrática de Derecho Procesal. Universidad Miguel Hernández. Elche
Práctica de Tribunales, Nº 72, Sección Tribuna Libre, Junio 2010, Editorial Wolters Kluwer

LA LEY 4360/2010

ABSTRACT

The current study contains a general approach to Law 13/09 (complementary to the Organic Law 1/09), through which some procedural rules have been reformed in order to adapt them to the new «Judicial Clerks Office». This study analyzes the main effects that the reform will produce on the competences between judges and clerks, and their consequences on the beginning and the end of the process, as well as the effects of the decision of the Judicial clerk on the process, and the system of appeal against those decisions. Additionally, the extended responsibilities of the «Procuradores», and the use of new technologies, amongst other questions, are analyzed in order to resolve some issues, such as the presence of the Judicial Clerk in Court and their authority to attest the procedural acts.

Key words: *New Judicial Clerk Office, Order, Court proceeding acts of a Judge s Clerk in civil process, appeal for reversal, appeal for judicial review, Lawsuit, «Procuradores», service of notice, demand deposit in order to apply for appeal, contumacy, publicity of judicial acts, record of procedural acts.*

I. LAS REFORMAS PROCESALES DE 2009

Los últimos meses del año 2009 vinieron marcados por cierta convulsión legislativa, al menos, por lo que a la vertiente procesal respecta. En ocasiones, se ha tratado de presentar todas aquellas reformas de una manera conjunta que poco o nada aporta al análisis claro que merece toda reflexión científica. Por ello, considero adecuado, antes de entrar de lleno en el fondo de la reforma del proceso civil —objeto fundamental de las páginas que nos ocupan—, hacer siquiera una mención y breve referencia, de manera sistemática, a las distintas reformas que se aprobaron a finales de 2009 y que de un modo u otro han afectado ya, o afectarán en breve —dependiendo de los plazos de *vacatio legis*—, al ordenamiento procesal en su conjunto.

Así, los meses de noviembre y diciembre de 2009, profusos legislativamente observados, fueron el escenario de la promulgación de cuatro importantes leyes de consecuencias más que notables en el panorama procesal español.

Algunas de estas leyes —concretamente dos— traen causa de la reforma llevada a cabo durante el año 2003 para la implantación de la nueva Oficina judicial (NOJ, en lo sucesivo). En este contexto, nos encontramos con la Ley 13/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19391/2009), *de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial* que es, desde una perspectiva cuantitativa —y quizá también cualitativamente—, la más importante de todas ellas; no en vano reforma unos 900 preceptos que afectan a todas las leyes procesales. Esta Ley ha entrado en vigor en el mes de mayo de 2010 (2), previsiblemente cuando este artículo todavía no haya visto la luz. Dado que ella va a ser el objeto de estudio de la práctica totalidad de reformas que analizaremos en las páginas que siguen, baste en este momento su mera enunciación.

Junto con la Ley 13/09 se promulga también la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19390/2009), *complementaria de la Ley de Reforma de la legislación procesal para la implantación de*

la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (LA LEY 1694/1985), del Poder Judicial.

De esta Ley, de suma importancia en muchos de sus aspectos, cabría destacar en primer lugar que, pese a su denominación, no es exactamente una Ley «complementaria» de la anteriormente citada. Efectivamente, el núcleo duro de su regulación excede con mucho del mero desarrollo de aspectos complementarios a los abordados por la Ley 13 (3) ; sin embargo, su promulgación resultaba necesaria para afrontar determinadas reformas que, necesariamente requerían de aprobación por Ley Orgánica.

Así, se regulan en ella aspectos de carácter organizativo y también orgánico, de la Judicatura (formas de provisión de plazas, traslados, excedencias), se crean los Jueces de adscripción territorial, se introducen algunas reformas relacionadas con la jurisdicción universal... pero, especialmente, por lo que desde una vertiente procesal interesa, merecen ser destacadas dos importantes reformas: por un lado, el establecimiento de depósitos para recurrir (4) —que se desarrollará en el epígrafe IV del presente estudio—; y por otro, la previsión de que, de los recursos de apelación contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia dictadas en juicios verbales que lo son por razón de la cuantía, conocerá un solo Magistrado; esto es, se tramitarán ante la Audiencia Provincial, si bien, constituida ésta por un solo Magistrado seleccionado por turno de reparto.

Curiosamente, y pese a la complejidad que acompañaba fundamentalmente a la puesta en marcha de los depósitos para recurrir, esta Ley entró en vigor al día siguiente de su publicación (5) ; esto es, el 5 de noviembre de 2009.

Pero junto a estas dos leyes, promulgadas en noviembre de 2009 con la intención —al menos, nominalmente— de adaptar nuestras normas procesales a los requerimientos de la NOJ, en esas fechas se promulgaron también otras dos leyes que, bien introdujeron igualmente importantes reformas en el panorama procesal, bien afectaron en cierto modo a la estructura orgánica de la Abogacía y la Procura con la repercusión que ello, sin duda, conlleva desde la perspectiva procesal.

Ejemplo del primero de los supuestos señalados lo encontramos en la Ley 19/2009, de 23 de noviembre (LA LEY 20600/2009), *de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia de los edificios*. Entre otras muchas cuestiones que nada tienen que ver con el proceso, esta Ley lleva a cabo una profunda reforma de los procedimientos arrendaticios y de los desahucios que afecta a numerosos preceptos de la LEC. Dado que entre su publicación (BOE de 24 de noviembre) y la de la cuantiosa reforma de la Ley 13 median tan sólo 20 días, no se acaba de entender por qué el legislador no incluyó la reforma de los procedimientos arrendaticios en la reforma general de las leyes procesales (Ley 13). No cabría alegar en su descargo que fue porque la Ley 13 se ceñía a regular, exclusivamente, aquellos aspectos que la puesta en marcha de la NOJ requería, pues, como se verá seguidamente, sus objetivos fueron mucho más allá, quedando esa concreta finalidad (la adaptación de las leyes procesales a la NOJ) en la regulación de determinadas cuestiones en ocasiones más anecdóticas que de fondo si observamos, en su conjunto, la totalidad de las reformas que con ella se abordan. La publicación de ambas reformas de forma casi simultánea pero por separado contribuyó a incrementar innecesariamente el panorama de desconcierto de los distintos operadores jurídicos —especialmente de Abogados y Procuradores— durante los primeros meses tras su promulgación.

Por último ya, y en relación con determinados aspectos de carácter fundamentalmente orgánico de la Abogacía y la Procura, en diciembre de 2009 vio la luz la conocida como «Ley Ómnibus»: Ley 25/2009, de 22 de diciembre (LA LEY 23130/2009), *de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio*.

De entre los numerosísimos aspectos a los que afecta (véase la denominación —Ley Ómnibus— con la que ha pasado a ser conocida), por lo que a nosotros respecta, merece la pena destacar los

siguientes:

- 1.** Se mantiene la colegiación obligatoria de Abogados y Procuradores; no así para otras profesiones que no lo tienen regulado por Ley.
- 2.** Se establece la colegiación única para todas las profesiones, lo cual supone una modificación de enorme relevancia por lo que al ejercicio cotidiano de la Procura respecta.
- 3.** Se establece la prohibición de exigir comunicación, habilitación o pago de contraprestación alguna por parte del Colegio de Abogados o de Procuradores de la circunscripción en la que eventualmente el profesional esté prestando sus servicios.
- 4.** De entre las normas de carácter orgánico o que en mayor medida afectan al funcionamiento colegial, podrían destacarse las siguientes:
 - a)** La previsión de que la cuota de inscripción al Colegio profesional no podrá superar los costes de tramitación de la inscripción.
 - b)** La obligación para los Colegios profesionales de arbitrar mecanismos que permitan la inscripción por vía telemática. Nótese a este respecto que la puesta en relación de las dos previsiones citadas obligará a los Colegios a modificar sus cauces tradicionales de financiación, pues los ingresos por colegiación van a verse notoriamente reducidos por no decir que pasarán a ser insignificantes.
 - c)** La obligación de los Colegios de disponer de una web con ventanilla única para facilitar los trámites relacionados con: colegiación, ejercicio de la profesión, baja, etc.
 - d)** La obligación de los Colegios de presentar una Memoria anual, que deberá hacerse pública en la web durante el primer semestre de cada año, etc.
- 5.** Pese a que de facto no va a constituir novedad notoria respecto de la regulación existente, he dejado para último lugar la previsión posiblemente más relevante desde una perspectiva estrictamente procesal. Esta Ley prohíbe a los Colegios la posibilidad de emitir cualquier tipo de orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales. Los Colegios sólo pueden elaborar criterios orientativos con efectos exclusivos en relación con la tasación de costas y la jura de cuentas. Si bien es cierto que, por lo que a Abogados y Procuradores respecta, no se introducen con ello novedades relevantes, es igualmente cierto que dicha manifestación expresa viene a poner fin a la controversia, periódicamente candente, en torno al carácter vinculante o no de las normas de honorarios de los Colegios profesionales por lo que a la tasación de costas se refiere (6) .

Éstas son pues, resumidamente, las cuatro grandes reformas que han alterado en los últimos meses nuestro panorama procesal.

Durante las páginas que siguen, nuestra atención se centrará fundamentalmente en la Ley 13 (salvo algunas cuestiones puntuales o, claro está, el análisis de los recursos que requerirá de apoyo en la LO 1/09 (LA LEY 19390/2009)). Como se verá a continuación, la Ley 13 va, en realidad y pese a su denominación, mucho más allá de lo que simplemente hubiera sido necesario para adaptar las leyes procesales a la nueva Oficina judicial. Esta Ley aborda cambios de enorme relevancia, no sólo cuantitativos, sino, lo que es más importante, también cambios cualitativos, en los que se irá profundizando durante el presente estudio.

II. LA REFORMA DEL PROCESO CIVIL POR LA LEY 13/09 PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL: OBJETIVOS GENERALES

La Ley 13 que ahora nos ocupa se estructura en dieciocho artículos, abordando en cada uno de ellos

la reforma de las principales leyes procesales por estricto orden de antigüedad. Así, el art. 1 se ocupa de la reforma de aquellos pocos preceptos de la LEC de 1881 (LA LEY 1/1881) que todavía quedaron en vigor; el art. 2 (LA LEY 1/1882) se ocupa de la reforma de la LECrim. (LA LEY 1/1882) 1882; el art. 3, de la Ley hipotecaria de 1946 (LA LEY 3/1946)... y así, sucesiva y cronológicamente, hasta llegar al art. 15 —sin duda, el más extenso de todos—, que es el encargado de la reforma de la LEC de 2000 (LA LEY 58/2000).

La reforma de la LEC y con ella de nuestro proceso civil ha resultado, de todas, la más relevante. En primer lugar, porque su aplicación será más extensa que el resto, al gozar esta Ley de carácter de Derecho supletorio en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo; y en segundo lugar, porque al ser ésta la más moderna de las cuatro Leyes de Enjuiciamiento por la que se rigen los distintos órdenes jurisdiccionales, resultaba más fácil no sólo su adaptación a la nueva Oficina judicial (que se supone es el objetivo fundamental de esta reforma), sino también su actualización con respecto a las nuevas tendencias jurisprudenciales, con el fin de dar respuesta a los problemas prácticos que los casi diez años de vigor de la misma habían ido poniendo de manifiesto.

En este sentido, y aunque sólo sea por comparación, nótese la ligerísima reforma experimentada por nuestra vetusta LECrim (LA LEY 1/1882)., limitada tan sólo a la mera distribución de competencias entre Jueces y Secretarios, pero sin afectar prácticamente a ningún aspecto de fondo de los que, sin embargo, tan necesitado se encuentra nuestro desfasado procedimiento penal. Qué duda cabe de que la justificación es clara y se centra en la imperiosa necesidad de abordar una reforma global de la LECrim (LA LEY 1/1882)., que no admite ya mayores parcheos; sin embargo, dado que el supuesto objetivo de la reforma abordada con la Ley 13 era adaptar las normas procesales a la previa reforma de 2003, no quiero dejar pasar esta oportunidad de lanzar una dura crítica al legislador por no haber aprovechado esta Ley para introducir definitivamente, en nuestro ordenamiento, la tan ansiada generalización de la doble instancia penal.

Han sido muchos los objetivos de esta Ley que, como seguidamente veremos, escapan de la mera adaptación de las leyes procesales a las necesidades requeridas por la puesta en marcha de la Oficina judicial diseñada tras la reforma de 2003. Sin embargo, en todo este maremágnum de reformas, sistemáticamente poco estructuradas, nada hubiera tenido mayor sentido que la regulación de la doble instancia penal conforme a los requerimientos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA LEY 129/1966), suscrito y sistemáticamente incumplido por España y que tantas y tan reiteradas condenas ha supuesto para nuestro País por el Comité Europeo de Derechos Humanos.

Recuérdese que cuando en 2003 se reformó la LOPJ (LA LEY 1694/1985) para dar cabida a la nueva Oficina judicial, se introdujo también la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, para conocer de las apelaciones contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en primera instancia, con la finalidad de poner fin así a la paradójica situación de nuestro proceso penal en el que tan sólo los delitos menores son susceptibles de apelación, quedando tal posibilidad vedada a los delitos de mayor gravedad. El cumplimiento efectivo de esta reforma depende tan sólo del desarrollo procesal de tal previsión y, en este contexto, entiendo que las modificaciones de todo signo instauradas con la Ley 13 hubieran aportado el marco legislativo ideal para acabar con tan criticable situación.

En todo caso, y dando por cerrado el paréntesis anterior, trataré de centrar las líneas que siguen en el análisis de los objetivos fundamentales perseguidos con la Ley 13 que, como se ha sostenido con anterioridad y como confiesa su propia Exposición de Motivos, van mucho más allá de la mera adaptación de las leyes procesales a la nueva Oficina judicial impulsada por la reforma de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) en 2003.

Sin intención de profundizar en la reforma de 2003, baste con recordar ahora que su objetivo fundamental —inspirado en el famoso Pacto de Estado para la Justicia que en 2001 suscribieron las

principales fuerzas políticas— tuvo como objetivo fundamental el tratar de dotar a la Administración de justicia de una mayor racionalización y optimización de sus servicios, a fin de lograr con ello mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los procedimientos (7) .

A tal fin, se modifica la estructura organizativa de la Oficina judicial, que girará en torno a dos novedosos instrumentos: las unidades procesales de apoyo directo (UPAD) y los servicios comunes procesales (SCP) (8) ; y, junto a ello, se intenta potenciar la figura del Secretario Judicial, dotándole, por un lado, de una nueva configuración orgánica (se crean figuras nuevas como la de los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, la del Secretario Provincial coordinador, etc.); pero sobre todo, por otro lado, se fija la estructura necesaria para fomentar la participación y la intervención del Secretario Judicial en el proceso. Y ello argumentado, fundamentalmente, sobre la base de la idea de que se trata de profesionales altamente cualificados que han sido históricamente infravalorados, en lo que a sus funciones procesales se refiere; lo cual —y comparto plenamente la filosofía de fondo de la reforma; no así algunas medidas concretas, como se verá— es un lujo que en el estado de colapso por el que atraviesa nuestra Administración de justicia, lógicamente, no nos podemos permitir.

Éste es el contexto básico en el que, para adaptar las leyes procesales a la reforma de la Oficina judicial de 2003, se considera necesario llevar a cabo una distribución de funciones entre los Secretarios Judiciales y los Jueces de forma tal que los SJ asumieran todas aquellas decisiones que, aun siendo de carácter procesal, no afectaran a la función jurisdiccional estrictamente —juzgar y hacer ejecutar lo juzgado—; quedando residenciado en los Jueces la exclusiva competencia sobre aquello que tiene, estrictamente, carácter jurisdiccional (9) . Se supone que tal distribución de competencias redundaría en un mejor cumplimiento de los principios constitucionales de exclusividad e imparcialidad judicial, en tanto en cuanto las funciones del Juez quedarían ceñidas, exclusivamente, a las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado despojado así de cualquier otra competencia de carácter procesal y, junto a ello, se le mantendría, además, alejado del devenir puramente procedimental de la causa lo que redundaría en su mayor imparcialidad (10) . La mayor eficacia que tal medida dotaría al procedimiento se justifica en que la concentración de la actividad del Juez estrictamente en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado permitirá que se dicten mayor número de sentencias (pues no «perderá tiempo» con funciones ajenas) y, previsiblemente, de mayor calidad (pues éstas constituirán su único objeto de estudio y preocupación). Como argumento en contra podría utilizarse, sin embargo, el exceso de trabajo que esta nueva asunción de competencias puede generar en los Secretarios. Pero sobre ello conviene recordar que con la previsión de los nuevos sistemas de grabación dotados de firma electrónica, y la modificación que ello supone respecto de la necesaria presencia del Secretario en vistas y juicios, el número de horas que liberan para dedicarlo a estos nuevos fines es más que relevante. De esta manera, ello se suma a los anteriores argumentos en pro de la eficacia de esta nueva distribución de competencias entre Jueces y Secretarios (11) .

Éste ha sido el objetivo que la Ley 13 declara como «primordial» de la reforma (11). Pero lo cierto es que esta Ley ha ido mucho más allá de lo inicialmente previsto, y en ella es posible encontrar tres objetivos claramente diferenciados. Así, junto a la ya referida distribución de competencias entre los Tribunales y los SJ, cabe señalar el que el propio legislador ha denominado como el fomento de «buenas prácticas procesales», y por último, el de potenciación de las garantías del justiciable (12) .

Dado que la ya mencionada distribución de competencias entre Jueces y Secretarios será objeto de un análisis más detallado en el epígrafe siguiente, trataré de aportar en estas líneas una explicación, siquiera breve, aunque con detalle de algunos ejemplos relevantes, del resto de los objetivos referenciados.

Bajo lo que el legislador ha denominado «el fomento de las buenas prácticas procesales» (13) , es posible hacer referencia a medidas absolutamente heterogéneas que se ha considerado conveniente regular con fines diversos. Así, la introducción de determinadas reformas ha encontrado justificación

en las exigencias prácticas que los —aproximadamente— 10 años de vigencia de la LEC han ido poniendo de manifiesto, o bien en la necesidad de adaptar la Ley al momento social en que ha de ser aplicada. Dentro de este grupo cabría hacer mención, por ejemplo, a la elevación de la cuantía del juicio verbal (que pasa de 3.000 a 6.000 €) y la consiguiente modificación de cuantía respecto del ordinario, o a las reformas operadas en determinados procedimientos especiales, como puede ser, especialmente, el caso del procedimiento monitorio.

Tal y como he tenido ocasión de referir con anterioridad, si éste iba a ser uno de los objetivos generales de la Ley 13, no se acaba de comprender por qué la reforma procesal relacionada con los procedimientos arrendamientos y con el desahucio hubo de aprobarse en una Ley diferente con, apenas, 20 días de diferencia, añadiendo con ello confusión y complejidad al panorama legislativo del momento.

Dentro del fomento de las buenas prácticas procesales, se incluyen también todo un grupo de reformas tendentes a dotar de mayor agilidad al procedimiento. Entre ellas cabría destacar las medidas relacionadas con la acumulación de acciones y procedimientos y, en cierto modo, también la fundamental relevancia que se otorga a la figura del Procurador, cuya actuación en lo que a las notificaciones respecta —de la que nos ocuparemos posteriormente—, así como en la fase de ejecución, se espera que dote de mayor eficacia a la tramitación procedimental.

Se aborda también todo un grupo de reformas tendentes a unificar, clarificar y sistematizar la normativa procesal. De entre éstas, merece ser destacada, en primer lugar, la unificación terminológica bajo el rótulo «resoluciones procesales» de todo el conjunto de resoluciones que pueden dictarse en el proceso. Así, dentro de las «resoluciones procesales» nos encontraremos con las «resoluciones judiciales», por un lado (y que son las clásicas: providencias, autos y sentencias), y con las «resoluciones del Secretario Judicial», por otro. Dentro de las resoluciones del SJ se distinguirá entre: decretos (que se utilizarán en tres supuestos: admisión de la demanda; para poner fin a los procedimientos en los cuales el SJ tiene atribuida competencia exclusiva, y en cualquier clase de procedimiento cuando fuere preciso o conveniente razonar los resuelto), diligencias de ordenación (para dar a los autos el curso ordenado por la Ley) y diligencias de constancia, comunicación y ejecución.

Asimismo, dentro de esta tendencia asistimos a una unificación terminológica de los recursos, en función de la cual todos los que se interpongan contra providencias y autos no definitivos, en todos los órdenes jurisdiccionales, pasan a tramitarse a través del recurso de reposición. Desaparece así el recurso de súplica del orden jurisdiccional social y contencioso-administrativo.

La unificación afecta también a la práctica de los señalamientos. Pese a las enormes críticas desatadas desde diversas instancias judiciales contra esta medida durante la tramitación parlamentaria de la Ley, finalmente se establece —aunque relativamente dulcificado respecto de la redacción originaria— un nuevo sistema para la práctica de los señalamientos haciendo recaer en los SJ la función de fijar fecha y hora para todo tipo de vistas y juicios. Esta labor se llevará a cabo a través de una «agenda programada de señalamientos», siguiendo todo un conjunto de criterios objetivos a priorizar, establecidos por la Ley, así como las instrucciones que el Secretario reciba por parte del Juez o Magistrado (14) .

Dentro del fomento de las buenas prácticas procesales nos encontramos, por último, con un conjunto de reformas tendentes a la modernización tecnológica de la Administración de justicia (es el caso, por ejemplo, de la posibilidad de sustituir la publicidad en Boletines Oficiales por publicidad por medios informáticos o electrónicos, o la posibilidad de realizar pujas electrónicas, a través de Internet, en las subastas judiciales) que enlaza directamente con el último de los objetivos de la Ley 13 y que no era otro, si se recuerda, que el de potenciar las garantías del justiciable.

En el marco de este último objetivo, merecen ser destacadas reformas tales como la utilización de

firma electrónica o sistemas de seguridad similares para las grabaciones (lo que, sin duda, provocará importantes cambios en el modo de documentar las actuaciones judiciales así como en la dación de fe de las mismas), o la previsión de que se graben las vistas en todos los órdenes jurisdiccionales. En relación con esta última medida conviene dejar sentada una reflexión que sólo el tiempo clarificará. Si el legislador pensó que esta medida supondría la superación de la doctrina constitucional, según la cual no es posible revocar en segunda instancia una sentencia absolutoria dictada en primera sobre la base de pruebas personales no reiteradas en la apelación (15) , parece que va a encontrarse de nuevo con el obstáculo del TC, que, obstinado en su posición, niega tal posibilidad aun existiendo grabación del juicio de instancia y visionándose ésta en apelación (16) . Considera el TC que la utilización en segunda instancia a efectos probatorios del visionado de la grabación del juicio de primera instancia infringe el principio de inmediación; cuestión ésta que — aclara— no sucede en las declaraciones por medio de videoconferencia por cuanto la inmediación exige que la declaración sea emitida y escuchada con coincidencia de tiempo y espacio entre emisor (declarante) y receptor (Tribunal juzgador) (17) .

Estos objetivos generales que la EM de la Ley 13 plantea como meramente colaterales del objetivo primordial (supuestamente, la distribución de funciones entre el Juez y el SJ) son, en realidad, de una importancia tal que, en mi opinión, llegan a invertir cualitativamente el orden de prioridades. Es cierto que, cuantitativamente, la gran mayoría de preceptos que se modifican lo hacen para adscribir nominalmente unas funciones al Juez o al SJ, pero la importancia del resto de modificaciones abordadas con la reforma reduce este objetivo primordial en algo casi anecdótico, de no ser por algunas cuestiones muy concretas a las que se hará referencia a continuación.

1. La distribución de competencias entre Jueces y Secretarios. Especial referencia al inicio y terminación del procedimiento

Sin ánimo de reiterar la fundamentación en la que se basa el legislador para efectuar la distribución de competencias entre Jueces y SJ —comentada en el epígrafe anterior y a la que ahora me remito—, recuérdese simplemente, como punto de partida, la regla general que a este respecto sienta la Ley 13: la competencia sobre cualquier decisión procesal que no afecte a la función estrictamente jurisdiccional se otorgará al Secretario Judicial.

Téngase presente, como primer aspecto llamativo, que esta regla general se mantiene aunque la decisión de que se trate suponga poner fin al procedimiento; y en tales casos, si hubiera condena en costas, será el SJ quien las imponga. Sirva de ejemplo significativo a este respecto el supuesto de enervación de la acción de desahucio, cuando el demandado pague o consigne las cantidades sin oposición del actor; en tales supuestos, el procedimiento terminará por decreto del SJ que impondrá además al arrendatario el pago de las cotas procesales.

De esta reforma se han criticado, fundamentalmente, dos cuestiones. La primera, que en ningún momento especifica la Ley a qué SJ se otorgan esas competencias. Pareciera que, en el fondo, el legislador no consiguió borrar de su mente el actual diseño de la actual Oficina judicial, que siempre cuenta con un Secretario al frente (un único Secretario y uno en cada Oficina) cuando procedió a elaborar esta reforma. A partir de ahora, sin embargo, el SJ no pertenecerá a una «Oficina judicial», sino que pertenecerá a unos SCP o a una UAPD. Y habrá, por tanto, varios SJ que tendrán competencias en los asuntos que tramita una «Oficina judicial» (18) . El tenor literal de la Ley abre una importante brecha que la práctica forense tendrá que cerrar, respecto de la determinación de a cuál de todos estos nuevos SJ se está otorgando cada una de las innumerables competencias que, lacónicamente, la Ley otorga al «Secretario Judicial». Por su parte, la EM de la Ley 13 trata de escudar esta omisión en el hecho de que las leyes que se reforman con ésta son leyes procesales, y que, por tanto, no se refieren a cuestiones estrictamente organizativas (19) .

La segunda de las grandes críticas a esta reforma reside en el hecho de que la distinción entre

aquello que es «procesal» (y cuya competencia, por tanto, se otorga al SJ) y aquello que es «jurisdiccional» (y que, por tanto, queda en manos del Juez) resulta excesivamente formal, y en muchas ocasiones, falaz. Si bien es cierto que gran cantidad de competencias que pasan a manos del Secretario Judicial no plantean ningún problema a este respecto (de hecho, en la práctica, venían siendo de facto ejecutadas por ellos), no es menos cierto que sí hay competencias puntuales que aunque pudieran presentarse como meramente «procesales» tienen un trasfondo «jurisdiccional» incuestionable (20). Es el caso, por ejemplo, de la admisión de la demanda, pues nadie puede negar los efectos colaterales, pero fundamentales, que la misma tiene respecto de cuestiones, tales como la litispendencia o la prescripción. Así, en mi opinión, y aun compartiendo la filosofía de fondo tendente a ampliar las competencias del SJ, entiendo que el legislador debiera haber observado con mayor cuidado determinadas decisiones procesales que, estando en una zona limítrofe entre lo que ha calificado de «procesal» o de «jurisdiccional», y presentando caracteres comunes a ambas, debiera haber otorgado, sin duda, al Juez y no al Secretario Judicial.

Los ejemplos más llamativos de esta nueva distribución de competencias y a los que, por tanto, prestaré una consideración especial, posiblemente sean los que se refieren al inicio y a la terminación del procedimiento.

Respeto del inicio del procedimiento, distingue la Ley entre la resolución formal y la competencia, por tanto, para la admisión o la admisión de la demanda. Se entiende que la admisión de la demanda es un acto meramente formal por cuanto, según la LEC, sólo procederá su inadmisión cuando incurran en alguno de los motivos tasados por ella. Dado, pues, que la admisión de una demanda requiere tan sólo de la revisión de sus presupuestos procesales y, si se cumplen, se admite sin más, se considera una tarea formal cuya competencia pasa al SJ, el cual la materializará mediante la emisión del correspondiente Decreto.

La inadmisión de la demanda, sin embargo, se entiende que afecta al Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva y, por tanto, considera el legislador que debe ser objeto de pronunciamiento judicial. Por ello, la competencia para inadmitir una demanda permanece en manos del Juez, el cual la materializará mediante la emisión del correspondiente auto.

El *iter* procedimental se acomodará, por tanto, al siguiente esquema: a partir de la entrada en vigor de la Ley, cuando una demanda se reciba en la Oficina judicial será analizada por el SJ, el cual, o bien la admite mediante Decreto, o bien —si considera que falta algún presupuesto procesal— da cuenta al Juez para que se pronuncie sobre su admisión o inadmisión. Lógicamente, si el Juez decidiera que procede la admisión, debe entenderse que admite él directamente, sin tener que remitir a tal fin, la demanda de nuevo al SJ. Entender lo contrario no sólo carecería de sentido —*quien puede lo más, puede lo menos*—, sino que sería complicar unos trámites pensados, precisamente, para la agilización del procedimiento.

Esta regla general sólo admite dos excepciones claramente justificadas: la demanda ejecutiva y la demanda del juicio cambiario. La razón reside en que, en ambos supuestos, la admisión de la demanda va acompañada de actividades ejecutivas cuya competencia recae en el órgano jurisdiccional («la orden general de ejecución» —antiguo «despacho de ejecución»—, en el caso de la demanda ejecutiva, y el embargo preventivo de bienes, en el caso de la demanda de juicio cambiario).

Respecto de la terminación del procedimiento, si bien lo ordinario será que el procedimiento termine en sentencia, las novedades se producen respecto de algunos modos de terminación anormal o anticipada del procedimiento.

La vigencia del principio dispositivo en el proceso civil permite que las partes puedan ponerle fin, bien sea por su falta de actividad (caducidad en la instancia), bien sea por acuerdo entre ellas. En tales supuestos, la competencia para poner fin al procedimiento recaerá sobre el SJ, el cual la

materializará mediante Decreto (que contendrá, por supuesto, el correspondiente pronunciamiento en torno a las costas).

Así, los supuestos en los que el SJ pondrá fin al procedimiento mediante Decreto serán los siguientes: el desistimiento aceptado por el demandado (si no es aceptado por el demandado, el Juez tendrá que pronunciarse sobre la controversia y declarará lo que proceda); la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal; la caducidad en la instancia; y la enervación de la acción de desahucio por consignación o pago de las cantidades con pleno consentimiento del arrendador.

Respecto al pronunciamiento en costas en tales supuestos, éste pasa también a ser competencia del SJ, tal y como se ha tenido ocasión de referir con anterioridad.

III. REFORMAS EN RELACIÓN CON LAS PARTES Y LA POSTULACIÓN

Las reformas de mayor relevancia que la Ley 13 introduce en relación con las partes y la postulación se centran, por un lado, en las nuevas posibilidades de actuación del Procurador, notablemente ampliadas conforme a la filosofía subyacente en la Ley de potenciación de tal figura; y por otro lado, en algunas novedades relacionadas con la notificación del demandado rebelde. Al estudio de ambas dedicaremos las líneas que siguen.

1. El Procurador y los actos de notificación

Establece la Ley 13 la posibilidad de que el Procurador pueda realizar actos de comunicación y colaboración con la Administración de justicia (21), con el matiz añadido de que tal posibilidad se torna obligación cuando así le venga solicitado por su representado (22). Asimismo, se introduce también la previsión (art. 152 LEC (LA LEY 58/2000)) de que los actos de comunicación que el Procurador practique a instancia de su representado serán siempre a su costa; disposición que no hace sino reconocer legalmente lo que ya era jurisprudencia habitual en materia de costas y determinadas actuaciones de Procurador, como, por ejemplo, la tramitación de exhortos a instancia de su representado.

La práctica de los actos de comunicación a través de Procurador sigue el esquema común de las notificaciones que, básicamente, se practicarán, por tanto, del mismo modo. Sin embargo, el art. 152 (LA LEY 58/2000) precisa que sólo se entenderá válidamente realizado el acto de comunicación por Procurador cuando éste deje constancia de haberse practicado en la persona o en el domicilio del destinatario; teniendo, además, el Procurador que acreditar, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor. Estas exigencias añadidas por la Ley a la práctica de las notificaciones por Procurador pueden plantear no sólo serios problemas de orden práctico al procurador en el momento de efectuar la notificación, sino también, y sobre todo en los primeros momentos de aplicación de la Ley y hasta tanto no haya una experiencia práctica acumulada, serios problemas de nulidad de actuaciones por comunicaciones mal practicadas.

Imagine el lector un supuesto de notificación a través de Procurador: el Procurador se dirige al domicilio del destinatario, y si éste se encuentra en su domicilio y firma la recepción, no hay ningún problema. Pero la situación puede complicarse muy notablemente. De hecho, hay tres supuestos en los que la Ley exige al Procurador que acredite por medio de testigos, «o por cualquier otro medio idóneo», la concurrencia de circunstancias excepcionales en la notificación. Estas circunstancias que la Ley considera excepcionales son las siguientes: a) que el destinatario no quiera recibir la comunicación o se niegue a firmar la diligencia de recepción; b) que la comunicación se entienda con cualquier familiar mayor de 14 años que conviva con el destinatario, el conserje de la finca o con cualquier colega si se trata del lugar de trabajo; y c) que no se hallara a nadie en el domicilio. En todos estos casos, el Procurador tendrá, o bien que auxiliarse de dos testigos, o bien que recurrir a cualquier otro medio idóneo para acreditar la concurrencia de dichas circunstancias excepcionales

(23) ; y ello plantea problemas prácticos de importancia, porque ante la dificultad de encontrar dos testigos sobrevenidos, o bien el Procurador acude siempre con dos testigos a la práctica de las notificaciones, o se sirve de algún medio de grabación, cámara de vídeo o similar... (24) . Lo relevante, y que, por tanto, en todo caso debe ser tenido en cuenta por Abogados y Procuradores, es que, hasta tanto no haya una praxis acumulada sobre el modo de llevar a cabo las notificaciones, es posible que muchas de ellas se practiquen en condiciones defectuosas, constituyendo así un presupuesto habilitante para la nulidad de actuaciones y el consiguiente riesgo para el éxito del proceso.

Para terminar, respecto del interrogante abierto sobre si cabe la posibilidad de efectuar la notificación a través de Notario, entiendo que ésta tendría perfecta cabida, pero acompañando siempre éste al Procurador, que es quien puede efectuar la notificación (25) . Recuérdese, en todo caso, que los gastos originados por éste no pasarán tampoco en concepto de costas.

2. La rebeldía y el régimen de publicidad

Las reformas habidas en relación con el régimen de notificaciones al demandado rebelde guardan íntima relación con el objetivo de la Ley de agilizar la tramitación procedimental y modernizar tecnológicamente la tramitación de los procedimientos.

Así, cuando el demandado hubiera sido declarado en rebeldía y la resolución a notificar fuera de las que ponen fin al procedimiento, introduce la Ley la novedad de que pueda ésta comunicarse mediante edictos, publicando un mero extracto de la resolución y no así la resolución completa como hasta ahora se venía exigiendo.

Junto con lo anterior, se prevé además que cuando el procedimiento fuera de los que no producen efectos de cosa juzgada, es decir, cuando se trate de procedimientos sumarios, la publicación de dicho extracto pueda realizarse en el propio tablón de nuncios de la Oficina judicial sin tener que recurrir a su publicación en los Boletines Oficiales, ya fuera el Boletín Oficial de la CA, o el *BOE*, en su caso. Si bien se observa, se está volviendo con ello a la notificación en estrados que ya practicaba nuestra antigua LEC (LA LEY 1/1881) de 1881, pero con la apreciación de que en estos casos no se produce indefensión; pues al tratarse de procedimientos sumarios que no producen efectos de cosa juzgada, el demandado siempre podría ulteriormente incoar el procedimiento declarativo que corresponda.

Y, por último, y enlazando directamente con la aspiración de modernización tecnológica que persigue la Ley 13 entre su fines, se establece la posibilidad (art. 497.4 (LA LEY 58/2000)) de que esta publicación, bien fuera en Boletines Oficiales, bien fuera en el tablón de anuncios del Juzgado, pueda sustituirse por la utilización de medios informáticos, telemáticos o electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 236 (LA LEY 1694/1985)LOPJ y en los términos que reglamentariamente se establezca.

IV. RECURSOS

Se ha tenido ocasión de referir con anterioridad, que bajo el rótulo «resoluciones procesales», a partir de esta reforma, van a encontrar cabida no sólo los actos procesales del Juez, sino también los del Secretario Judicial. La necesidad de establecer un conjunto de resoluciones procesales a través de las cuales el Secretario Judicial pueda cumplir con las nuevas competencias que se le han otorgado obliga a articular un sistema de recursos frente a dichos actos procesales. Y aquí reside, sin duda, una de las mayores novedades de la Ley 13.

Sin embargo, también en relación con los recursos de las resoluciones judiciales se han operado algunos cambios que merecen ser referidos; unos traen causa de la mencionada Ley 13, y otros de su complementaria, la LO 1/2009. (LA LEY 19390/2009)

El recurso más afectado por estas modificaciones en el ámbito civil es el de apelación. Establece la LO 1/2009 (LA LEY 19390/2009) que el recurso contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en juicios verbales que lo sean por razón de la cuantía, será conocido por la Audiencia Provincial pero constituida ésta por un solo Magistrado, designado conforme al turno de reparto preestablecido. Esta novedad, cuya aplicación práctica, en todo caso, no requería de grandes períodos de adaptación, entró en vigor al día siguiente de la publicación de la norma en el *BOE*.

El resto de recursos civiles no experimenta mayores modificaciones que las derivadas de la distribución formal de competencias durante su tramitación entre Jueces y SJ. Sin embargo, merece la pena dejar, siquiera constancia, de dos reformas que en relación con los recursos se han introducido en otros órdenes jurisdiccionales. Así, bajo un loable afán de unificación terminológica, el recurso de súplica que se interpone contra providencias y autos dictados por las Salas correspondientes de los TSJ, AN o TS (para ser resuelto por dichas Salas) pasa a denominarse, también en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, «recurso de reposición»; a imagen y semejanza, pues, del ya conocido en el orden jurisdiccional civil. Con ello, todos los recursos interpuestos contra providencias o autos no definitivos se tramitarán a través del recurso de reposición, con independencia del orden jurisdiccional ante el que nos encontremos (26) .

Se establece por último la novedad, en el orden jurisdiccional social, de que el recurso de suplicación va a poder ser firmado y presentado por Graduados Sociales al suprimirse el requisito de la intervención preceptiva de Letrado. Si bien es cierto que según la EM de la Ley 13, dicha previsión se realiza con el fin de adaptar la normativa a la realidad social (27) , me queda la duda —con todos los respetos— de si éste debe ser considerado como un ejemplo de fomento de buenas o de malas prácticas procesales. Los Graduados Sociales son hoy profesionales excepcionalmente preparados para la representación técnica e incluso asesoramiento a determinados niveles, pero la interposición de recursos puede afectar al núcleo duro del contenido del derecho de defensa y al planteamiento de la estrategia defensiva global. Esta función, a mi juicio, deberían ostentarla en exclusiva quienes están preparados para ello, que hoy en día, en nuestro país, no son otros profesionales que los Letrados.

1. Recursos contra las resoluciones judiciales del Secretario Judicial

Vistas con anterioridad las distintas resoluciones que puede emitir el Secretario Judicial, el sistema diseñado para luchar contra ellas u oponerse frente a las mismas gira en torno a dos tipos de recursos: el recurso de reposición, que se interpondrá ante el propio Secretario Judicial que dictó la resolución recurrida; y el recurso de revisión, que se interpondrá ante el Juez competente para conocer del procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida. Veamos, a continuación, las notas características de cada uno de ellos.

Serán recurribles en reposición, como regla general (art. 451 LEC (LA LEY 58/2000)), las diligencias de ordenación y los decretos, salvo aquellos en los que la Ley prevé el recurso de revisión; en defecto, pues, de previsión legal expresa sobre el recurso de revisión, cabrá recurso de reposición.

La tramitación del recurso de reposición frente a resoluciones del SJ es similar a la de la reposición tradicional frente a resoluciones del Juez, que de forma sumamente esquemática responderá al siguiente esquema: se interpondrá en el plazo de cinco días haciendo constar la infracción en que se ha incurrido. El recurso se inadmitirá ante el incumplimiento de cualquiera de estos dos extremos (plazo o alegación de la infracción). La inadmisión, que se efectuaba mediante providencia irrecurrible en la reposición de resoluciones judiciales, pasa a efectuarse mediante Decreto, recurrible en revisión, si se interpone contra resoluciones del Secretario Judicial. Admitido el recurso se resolverá éste mediante decreto irrecurrible (auto irrecurrible para la reposición de resoluciones judiciales), sin perjuicio de que pueda reproducirse la alegación de la infracción en el recurso de la resolución definitiva.

A diferencia del anterior, el recurso de revisión se interpondrá —como se ha visto— ante el Juez competente para conocer del procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida. Antes de profundizar en su contenido hay, sin embargo, algunas cuestiones previas que considero conveniente dejar anotadas.

El recurso de revisión se introduce en el art. 454 bis (LA LEY 58/2000), y lo primero que llama la atención es la defectuosa técnica legislativa con que ha sido redactado el precepto. Así, el primer apartado de un precepto que lleva por título «Recurso de revisión» (art. 454 bis) se dedica a completar la regulación del recurso de reposición a que se refería el artículo anterior, para, en el siguiente apartado, pasar a regular los supuestos en los que cabe recurso «directo» de revisión. Sobre este dato, aparentemente sin importancia, hay tres cuestiones que me gustaría reflejar: la primera, que ese párrafo 1 del art. 454 bis hubiera encontrado correcto acomodo legal en el artículo anterior (454), dedicado a la regulación del recurso de reposición; la segunda, la inexistencia de una definición legal o referencia descriptiva, al menos, de lo que debemos entender por recurso de revisión; y la tercera, la equívoca redacción del párrafo segundo que, al hacer referencia a un recurso de revisión «directo», hace pensar en la existencia de dos vías para recurrir, una «directa» y otra «indirecta».

La última de las apreciaciones referidas tiene explicación —que no excusa— en el devenir parlamentario de la Ley. Efectivamente, desde el primer borrador de la Ley este recurso se concibió como una revisión por parte del órgano judicial a la que se podía llegar por una doble vía: bien recurriendo directamente la resolución del SJ ante el Juez, cuando así lo permitiera la Ley; bien recurriendo en reposición la resolución ante el propio SJ, y, posteriormente, en revisión, el Decreto del Secretario por el que resolvía la reposición. Sin embargo, esta última posibilidad desapareció del tenor literal de la Ley, regulándose así una única vía para la tramitación de la revisión: el recurso directo ante el Juez de la resolución del Secretario. Así las cosas, puesto que ya no hay posibilidad de recurrir, primero en reposición y luego en revisión, sería de agradecer que el legislador hubiera unificado la terminología para referirse siempre al recurso de revisión como tal, y no en ocasiones a éste y en otras al recurso «directo» de revisión.

El recurso de revisión se interpondrá contra decretos, y concretamente contra aquellos decretos que, por un lado, pongan fin al procedimiento o impidan su continuación, y por otro, contra aquellos que la Ley expresamente determine.

Su tramitación puede resumirse conforme al siguiente esquema: se interpone ante el SJ en el plazo de cinco días indicando la infracción cometida (hasta aquí, la tramitación se presenta idéntica a la reposición). Si se cumplieran ambos requisitos (plazo y alegación de la infracción cometida), el SJ lo admitirá mediante diligencia de ordenación; de no cumplirse los mismos, el SJ dará cuenta al Tribunal que inadmitirá mediante providencia. Admitido el recurso, el SJ concede a las partes cinco días para impugnarlo, y transcurrido ese plazo (se haya impugnado o no el recurso) el Tribunal resolverá mediante auto, en un plazo también de cinco días. Ese auto resolutorio de la revisión sólo podrá recurrirse en apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación. En el resto de casos es irrecurrible. El recurso de revisión, por último, no produce efectos suspensivos de la resolución recurrida.

2. Los depósitos para recurrir

Con motivo de la normativa que se dicta para, supuestamente, adaptar las leyes procesales a las exigencias de la nueva Oficina judicial, llama la atención la introducción de una DA 15.^a en la LO 1/2009 (LA LEY 19390/2009), por la que se reforma la LOPJ (LA LEY 1694/1985), en la que se introducen los denominados depósitos para recurrir. La regulación de estos depósitos ha de verse completada con lo dispuesto por la Instrucción del Ministerio de Justicia 8/2009, *relativa al procedimiento a seguir en relación a la cuenta 9900, de «Depósitos de recursos desestimados»*.

Según justifica la propia EM de la Ley, el fin principal que persigue el establecimiento de un depósito previo para recurrir reside en «disuadir a quienes recurran sin fundamento jurídico alguno, para que no prolonguen indebidamente el tiempo de resolución del proceso en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes personadas en el proceso». Puestas así las cosas, son muchas las reflexiones que se agrupan en torno a estas disposiciones y que, al menos brevemente, me gustaría dejar señaladas.

En mi opinión, el establecimiento de estos depósitos se ha hecho acreedor de todo un conjunto de críticas que cabe dirigir, tanto a la mera existencia y filosofía subyacente bajo los mismos cuanto a la forma, sistemática y regulación con la que se han introducido en nuestro ordenamiento.

Dentro del primer grupo de críticas u objeciones de fondo son dos las consideraciones que me gustaría anotar. En primer lugar que, en tanto en cuanto el establecimiento de condicionantes de carácter económico para acceder al proceso —en cualquiera de sus fases o instancias— puede acabar convirtiéndose en un obstáculo para el acceso al mismo y, por tanto, afectando en cierto modo al Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva, entiendo que se ha de ser especialmente cauteloso a la hora de diseñar los mismos. No sostengo con ello la imposibilidad de establecer depósitos o fianzas como las que, en determinados casos, rigen ya en nuestro ordenamiento para controlar el acceso en determinadas condiciones al proceso (piénsese en la finaza exigida al actor popular), sino sólo alertar de la especial cautela y ponderación de intereses que debe efectuarse en su diseño.

Qué duda cabe de que nuestra actual situación de colapso judicial exige de la adopción de determinadas medidas que contribuyan a imprimir mayor celeridad en la tramitación y resolución de los procesos; la cuestión es si, en primer lugar, el establecimiento del pago obligatorio de depósitos para recurrir es la medida adecuada, y en segundo lugar, si así fuera, si el establecimiento de depósitos de 25, 30 o 50 euros, se piensa, verdaderamente, que va a frenar las ansias de —en su caso— recursos espurios de los litigantes. A mi juicio, la respuesta a ambas cuestiones es, necesariamente, negativa. Primero, porque desde una perspectiva filosófica no comparto la idea de que el modo de agilizar la tramitación y resolución de los procedimientos pase por poner obstáculos al acceso de aquellos litigantes que —casualidad— son, económicamente, los menos favorecidos. Y en segundo lugar, porque aun planteándome la conveniencia de flexibilizar esos principios filosóficos de partida en pro de una Administración de justicia más eficaz, no alcanzo a comprender cuántos cientos de recursos espera el legislador que dejen de interponerse por ahorrarse el litigante la cantidad de 25, 30 o 50 euros en minutas finales que normalmente ascenderán a varios miles de euros. Es de imaginar que, en la mente del legislador, la medida resulte de una enorme relevancia disuasoria; tanto como para que compense su adopción respecto de los inconvenientes que plantea. Sin embargo, por las razones comentadas, no alcanzo a ver la eficacia que el legislador previó en esta medida (28) .

Pero es que, en segundo lugar —y esto reviste todavía una mayor gravedad que la anterior reflexión —, el legislador ha concebido la medida a partir de una presunción de culpabilidad hacia todo aquel litigante cuyo recurso es desestimado. Con la configuración que el legislador ha dado a estos depósitos para recurrir, se niega la premisa básica de que el recurso es un mecanismo para luchar, en Derecho, contra una resolución que se considera injusta o perjudicial y que su desestimación no supone en modo alguno que éste se haya utilizado ilegítimamente. Ésa es la única interpretación que cabe dar a las palabras del legislador cuando en la EM de la Ley se refiere a las cantidades depositadas por los litigantes cuyo recurso ha sido desestimado, y que, por tanto, no se le van a reembolsar como aquellos «ingresos que se puedan generar por el uso abusivo del derecho a los recursos». En realidad, dado el tratamiento legislativo que reciben, más que ante meros depósitos, nos encontramos ante una auténtica imposición de sanciones económicas por una conducta que el legislador presupone que, o bien lleva al litigante a «ganar» el recurso (es decir, o se estima el recurso), o es que lo interpuso con fines dilatorios y, por tanto, evidente mala fe. Y es que la más

palmaria realidad nos obliga a compartir con *Guerra Pérez* la idea de que los depósitos para recurrir introducidos por la LO 1/2009 (LA LEY 19390/2009) no constituyen sino una pretendida vía encubierta de recaudación (29) .

De entre las objeciones formales que suscita la lectura del sistema de depósitos que instaura esta LO 1/2009 (LA LEY 19390/2009), cabría hacer mención, en primer lugar y, precisamente, al hecho de que el cauce utilizado para su introducción en el ordenamiento sea la LOPJ (LA LEY 1694/1985) y no así las leyes procesales, pues por tratarse de materia puramente procedimental, su ubicación hubiera encontrado mucho mejor acomodo en estas últimas, y no así en una Ley Orgánica cuyo destino final es la ordenación del Poder Judicial (30) .

Junto a ello, una mayor reflexión hubiera requerido también el momento de la entrada en vigor de esta DA 15.^a. El hecho de que la LO 1/2009 (LA LEY 19390/2009) entrara en vigor al día siguiente de su publicación precipitó la aplicación de la norma, desconocida por la práctica totalidad de los operadores jurídicos (no sólo los Abogados, que tenían la obligación de efectuar el depósito, sino los propios Secretario Judiciales, que, de un día para otro, se veían en la obligación de controlar su existencia y exigir su cumplimiento). En este sentido, y pese a la Instrucción 8/2009 del Ministerio de Justicia antes referida, fueron muchos los problemas suscitados y las soluciones que, de manera aislada e independiente, sin uniformidad alguna, cada Juzgado iba dando a los asuntos de su competencia.

Transcurridos ya los meses iniciales (casi seis meses de su entrada en vigor, en el momento de escribir estas reflexiones) la praxis ha ido unificando criterios, y la comisión asesora del CGPJ para la implantación de la NOJ ha tenido ocasión de resolver algunas consultas. Es el caso, por ejemplo, de la que se le planteó en relación con la subsanación del requisito del depósito. En este sentido, ha surgido al duda en todos los Tribunales de si el plazo de subsanación de dos días que concede la DA 15.^a al recurrente para los casos de falta de depósito o defectuosa constitución afecta a la efectiva constitución del depósito (es decir, si puede llevarse a cabo el depósito durante ese plazo de subsanación) o a la mera acreditación del mismo (es decir, si en ese plazo tan sólo puede aportarse la acreditación documental de haberse realizado en tiempo el depósito). La comisión de asesoramiento constituida en el CGPJ, desde una interpretación amplia y flexible de la normativa, entiende que «al referirse el texto legal a *defecto, omisión o error* y dada la finalidad del depósito, es subsanable hasta el plazo concedido en el trámite de subsanación y hasta el límite máximo de la fecha de interposición» (31) .

Así pues, se considerará válidamente efectuado el pago del depósito con anterioridad a la interposición del recurso. Depositada la cantidad legalmente establecida, se tramitará el recurso, y si éste resultare total o parcialmente estimado, se devolverá a la parte correspondiente. Si, por el contrario, el recurso fuera inadmitido o desestimado, el litigante perderá las cantidades depositadas, que serán destinadas al proceso de modernización de la Administración de justicia (32) .

En cuanto a las cuantías de los depósitos y a los recursos en los que proceden, comenzaremos por tener en cuenta que según el diseño legislativo los depósitos proceden en todos los órdenes jurisdiccionales y frente a cualquier recurso escrito que se interponga (no así frente a recursos orales), con las excepciones que más adelante se anotarán.

Las cuantías a depositar serán las siguientes:

- 25 euros para recursos contra cualesquiera resoluciones del SJ, pongan o no fin al proceso (apartado 4 DA 15.^a).
- 50 euros para recursos contra resoluciones del Juez o Tribunal que no pongan fin al proceso, ni impidan su continuación; en cualquier instancia (apartado 4 DA 15.^a).
- En recursos contra autos o sentencias que pongan fin al proceso o impidan su continuación se

aplicarán las siguientes cuantías:

- 30 euros: queja.
- 50 euros: apelación, rescisión de sentencias firmes a instancia del condenado rebelde, extraordinario por infracción procesal, casación (incluyendo casación para la unificación de doctrina) y proceso extraordinario de revisión de sentencias firmes de los arts. 509 y ss. LEC (LA LEY 58/2000) (33) .

Las exenciones a la obligación de efectuar depósitos son las siguientes:

- Resultarán exentos el Ministerio Fiscal, el Estado, las CC.AA., las entidades locales y los organismos dependientes de todos ellos.
- No rige la obligación de depositar para la interposición del recurso de reposición que la Ley exige con carácter previo a la queja.
- Tampoco rige la obligación de depositar en los procesos concursales para quienes tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen de la Seguridad, cuando se trate de hacer efectivos derechos laborales.
- Igualmente exentos de depósito resultarán los recursos del orden jurisdiccional penal, salvo por lo que respecta al actor popular, que es el único que se verá afectado por ella.
- En el orden jurisdiccional social quedarán exentos de depósito los recursos de suplicación y casación.
- En el orden jurisdiccional civil se exime del depósito de 50 euros el «recurso» interpuesto para la revisión de sentencias firmes, conforme al procedimiento dispuesto en los arts. 509 y ss. LEC (LA LEY 58/2000) (34) .
- Por último, resulta igualmente exenta de la obligación de depositar la justicia constitucional.

V. BIBLIOGRAFÍA CITADA

Asencio Mellado, J. M.^a, «La Ley 13/2009. Una reforma compleja», *Revista Práctica de Tribunales*, año VII, núm. 69, marzo 2010.

Bernabéu Pérez, I. C., «La notificación de las resoluciones de la fase de ejecución por parte del procurador», *Revista Práctica de Tribunales*, año VII, núm. 68, febrero 2010.

Blasco Soto, C., «El diseño básico de la nueva oficina judicial: visión crítica del proyecto», en *Diario La Ley*, núm. 7208, 1 de julio de 2009.

— «La nueva estructura (o desestructura) del proceso. La admisión de la demanda en el proceso civil», *Diario La Ley*, núm. 7325, de 21 de enero de 2010.

Contreras Cerezo, P., «Golpe al valor de la grabación audiovisual del juicio oral en la segunda instancia penal», *Diario La Ley*, núm. 7362, 15 de marzo de 2010.

Doig Díaz, Y., «El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación», en *Anuario de Derecho Penal*, 2003, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2004.

Fernández López, M., «Algunas consideraciones sobre la reforma del recurso de apelación penal», en *La Ley*, núm. 6569, de 13 de octubre de 2006.

Fernández López, M., «La valoración judicial de las pruebas declarativas», en *Jueces para la democracia*, núm. 64, 2009.

Fuentes Tomás, P., «La ejecución de los actos de comunicación por el procurador (tras la reforma de

la LEC de noviembre de 2009. Artículos 152, 161.2 y 161.5)», en *Revista Práctica de Tribunales*, año VII, núm. 70, abril 2010.

Fuentes Soriano, O., Las costas en la nueva LEC (LA LEY 58/2000), Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

Gimeno Sendra, V., Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte General, Colex, Madrid, 2007.

Guerra Pérez, M., «Los nuevos depósitos para recurrir», en www.sepin.es, SP/DOCT/4281, noviembre, 2009.

Magro Servet, V., «Estudio de urgencia sobre las novedades de la reforma de la oficina judicial», en sepinform@, procesal, boletín de noviembre de 2009, www.sepin.es.

— «Análisis práctico de la reforma procesal civil por la Ley de la Oficina Judicial», *Diario La Ley*, núm. 7348, 23 de febrero de 2010.

Montserrat Molina, P. E., «Particularidades de los actos de comunicación en la LEC, tras las reformas de la LO 1/2009 (LA LEY 19390/2009) y de la Ley 13/2009», *Revista Práctica de Tribunales*, año VII, núm. 70, abril 2010.

VV.AA., «Compendio de la comisión jurídica asesora del CGPJ para la implantación de la nueva oficina judicial», en www.poderjudicial.es.

- (1) Artículo recibido en la Editorial el 24 de marzo y aceptada su edición el 15 de abril de 2010.
- (2) Han sido muchas las discusiones, durante los meses previos a la entrada en vigor de esta Ley, sobre el día exacto en que, efectivamente, ese hecho se produciría. La Ley 13/09 se publicó en el *BOE* de 4 de noviembre de 2009, estableciendo su Disposición Final Tercera que «la presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" [...]». Sobre la interpretación de esta DF, hubo quienes entendieron que la Ley entraría en vigor el día 4 de mayo (seis meses a contar desde el día de su publicación), quienes entendieron que entraría en vigor el día 5 de mayo (seis meses a contar desde el día siguiente a su publicación) y quienes, por último, entendieron que entraría en vigor el día 6 de mayo (al día siguiente de cumplirse seis meses, a contar desde el día siguiente a su publicación). Esta diversidad de interpretaciones que, transcurrido el *dies ad quem* para la entrada en vigor de la Ley, carece de la más mínima importancia práctica, preocupó de tal forma a los diversos operadores jurídicos que obligó a pronunciarse sobre ello a la Comisión Asesora del CGPJ, creada precisamente para la interpretación de la normativa dictada para poner en funcionamiento la Nueva Oficina Judicial. Según el documento por ella elaborado, la entrada en vigor de la Ley se produjo el día 4 de mayo de 2010, por una interpretación literal del art. 5.1 (LA LEY 1/1889)CC: «[...] si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha». Ver «Compendio de la comisión jurídica asesora del CGPJ para la implantación de la nueva oficina judicial», en www.poderjudicial.es.
- (3) En el mismo sentido, crítico con la denominación, *vid. Guerra Pérez, M., «Los nuevos depósitos para recurrir»*, en www.sepin.es, SP/DOCT/4281, noviembre, 2009, pág. 1.
- (4) Comparto de nuevo la crítica de *Guerra Pérez* respecto de la inclusión de los depósitos para recurrir en LOPJ (LA LEY 1694/1985), pues tratándose, como es el caso, de materia estrictamente procedimental, debió el legislador incluir su tratamiento en las Leyes Procesales y limitar el contenido de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) a cuestiones relacionadas con la organización y funcionamiento de Juzgados y Tribunales, así como con la regulación estatutaria del Poder Judicial. En este sentido, *Guerra Pérez, M., «Los nuevos depósitos...»*, cit., pág. 4.
- (5) Las dificultades que entrañaba la inminente puesta en práctica del sistema de depósitos para recurrir trató de ser paliada con la publicación, el mismo día 4 de noviembre en el que vio la luz la Ley, de una Instrucción del Ministerio de Justicia, tan necesaria como útil aunque lamentablemente, insuficiente según demostraron las importantes dudas suscitadas. Se trata de la Instrucción 8/2009, *relativa al procedimiento a seguir en relación a la cuenta 9900, de depósitos de recursos desestimados*.
- (6) Sobre este tema he tenido ocasión de reflexionar en profundidad en mi monografía *Las costas en la nueva LEC (LA LEY 58/2000)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

- (7) Así lo reconoce la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (LA LEY 1959/2003), de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (LA LEY 1694/1985), del Poder Judicial, cuando sostiene que «el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito por los principales partidos políticos de nuestro país el 28 de mayo de 2001 fija entre sus objetivos que "la Justicia actúe con rapidez, eficacia, y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales". Para conseguir estos ambiciosos objetivos se hace preciso abordar una profunda reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), norma reguladora de los aspectos fundamentales del poder judicial y de la propia Administración de Justicia».
- (8) El nuevo diseño de la oficina judicial no ha estado exento de importantes críticas. Sirva como ejemplo el trabajo de *Blasco Soto, C.*, «El diseño básico de la nueva oficina judicial: visión crítica del proyecto», en *Diario La Ley*, núm. 7208, 1 de julio de 2009.
- (9) Declara la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19391/2009), de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, que «se trata, en síntesis, de que los jueces y magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para ello es preciso descargarles de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales que se acaban de señalar, y a ello tiende el nuevo modelo de oficina judicial. [...]. La idea inspiradora de la reforma ha sido la de concretar las competencias procesales del cuerpo de Secretarios judiciales, configurado como un cuerpo superior jurídico, de modo que salvo los supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional, se ha optado por atribuir la competencia del trámite de que se trate al Secretario Judicial. De este modo, se garantiza que el Juez o Tribunal pueda concentrar sus esfuerzos en la labor que atribuyen la Constitución y las Leyes como función propia y exclusiva: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado».
- (10) Cuando la Ley 13 era todavía Proyecto de Ley, un importante grupo de Catedráticos y Profesores de Derecho procesal, entre los que cabe encontrar importantes referentes de la doctrina procesalista española, mostraron su absoluto desacuerdo con ella basado, fundamentalmente, en la distribución de competencias que entre Jueces y Secretarios planteaba. Así, el 9 de febrero de 2009 vio la luz una Declaración de Profesores Universitarios de Derecho procesal bajo el rótulo «por la unidad y la independencia en la administración de la justicia y por las garantías procesales de los ciudadanos». Sobre el «Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial», cuyo primer punto establecía, literalmente: «Primero. El Proyecto no es conforme con la exclusiva atribución de la administración de la justicia a Jueces y Magistrados independientes y contradice lo establecido en la Constitución Española. Administrar justicia implica dirigir los procesos. *Administrar justicia o ejercer la potestad jurisdiccional*, son expresiones (aptdos. 1 y 3, respectivamente, del art. 117 de nuestra Constitución (LA LEY 2500/1978)) relativas a una misma y única realidad, que corresponde sólo a los Jueces y Magistrados independientes. Así lo entiende el Tribunal Constitucional en Pleno que, en la Sentencia 108/1986, de 26 de julio, no duda en afirmar que "*sólo los jueces, individualmente o agrupados en órganos colegiados, pueden ejercer jurisdicción juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*". *Administrar justicia o ejercer la potestad jurisdiccional* requiere e incluye, por la naturaleza de las cosas, constitucionalmente reconocida en el aptdo. 3 del art. 117 (LA LEY 2500/1978)CE, dirigir, de principio a fin, los procesos de todo tipo. Es convicción constante, unánime y universal de la doctrina jurídica que cualquier proceso constituye una elemental e insoslayable garantía del acierto de la sentencia o de la resolución equivalente, de modo que los jueces no pueden ser situados al final del recorrido procesal o verse ajenos a buena parte de sus incidencias, en las que se pone en juego la tutela jurisdiccional, confiada exclusivamente, insistimos, a los juzgadores independientes. Por lo expuesto, el Proyecto supondría un fuerte menoscabo de las garantías y derechos de todos en lo relativo a la tutela judicial».
- (11) En palabras de *Magro Servet*, «con la ampliación de funciones y la descarga que les supone no entrar en Sala van a poder dedicarse más a las competencias que la reforma les atribuye, dado que estimativamente podemos cifrar al cabo del año que un Secretario Judicial puede estar en Sala unas 800 horas que ahora dedicarán al trámite procesal, con lo que al asumir competencias hasta hora atribuidas a jueces les descargan a éstos de trabajo, los jueces son más capaces de resolver por tener mayor disponibilidad de tiempo para ello, y aquéllos también disponen de más tiempo mediante la supresión de su presencia en Sala». *Magro Servet, V.*, «Análisis práctico de la reforma procesal civil por la Ley de la Oficina Judicial», *Diario La Ley*, núm. 7348, 23 de febrero de 2010, pág. 5.
- ((11)) «El objetivo primordial —confiesa la EM— compartido en la Reforma de todas las Leyes procesales es, por tanto, regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios Judiciales, por otro».

- (12) Sobre la complejidad y heterogeneidad de las medidas introducidas con esta Ley, se ha pronunciado, no exento de dureza, *Asencio Mellado*, para quien «se trata de una de las leyes menos técnicas, menos sujetas a un plan o a unos principios preestablecidos de las que se han redactado en España en los últimos años. Fuera de la concesión al Secretario Judicial de determinadas competencias, el resto de modificaciones llevadas a cabo carecen de un nexo común, de un fundamento que explique racionalmente la razón de las modificaciones operadas que, por tanto, parecen haberse producido por un acto de mera voluntad, en cada caso, sin motivos troncales que las justifiquen. Y, en fin, la norma contiene tantas contradicciones en su mismo texto, tantos silencios y tantas algunas, que es difícil, por no decir imposible, entenderla en su sentido global». *Asencio Mellado*, J. M.^a, «La Ley 13/2009. Una reforma compleja», *Revista Práctica de Tribunales*, año VII, núm. 69, marzo 2010, pág. 4.
- (13) Cfr. EM Ley 13/2009.
- (14) Matiza *Magro*, con acierto, que «no obstante, [el SJ] deberá tener en cuenta que los pleitos se señalarán para juicio a medida que vayan llegando a un estado que así lo permita y siempre de acuerdo con las prioridades que para ciertas materias las propias leyes procesales establecen. También deberá considerar otros aspectos, como la disponibilidad de la Sala, la organización de los recursos humanos de la oficina, el tiempo necesario para llevar a cabo las citaciones a los intervinientes así como la coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las leyes prevean su intervención. Con este nuevo sistema se pretende optimizar la utilización de las Salas de vistas, a lo que se añade la ineludible necesidad de utilizar un sistema centralizado de señalamientos, habida cuenta de que, a medida que vaya desplegándose la nueva Oficina judicial y se organicen los distintos servicios comunes procesales, serán los funcionarios que tengan su centro de destino en ellos, y no en las unidades procesales de apoyo directo al Juez, quienes auxilien a éste en la celebración de vistas en las Salas». *Magro Servet*, V., «Estudio de urgencia sobre las novedades de la reforma de la oficina judicial», en *sepinform@*, procesal, boletín de noviembre de 2009, www.sepin.es.
- (15) Doctrina sentada por el TC a partir de su sentencia (Pleno) núm. 167/2002, de 18 de septiembre. Sobre este tema puede verse *Fernández López*, M., «Algunas consideraciones sobre la reforma del recurso de apelación penal», en *La Ley*, núm. 6569, de 13 de octubre de 2006; y, de la misma autora, «La valoración judicial de las pruebas declarativas», en *Jueces para la democracia*, núm. 64, 2009. Respecto de la trascendencia de esta doctrina en otros ordenamientos jurídicos, véase *Doig Díaz*, Y., «El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación», en *Anuario de Derecho Penal*, 2003, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2004, págs. 187-211.
- (16) TC, Sala Segunda, Sección 4.ª, S de 11 enero 2010.
- (17) Sobre el tema puede verse *Contreras Cerezo*, P., «Golpe al valor de la grabación audiovisual del juicio oral en la segunda instancia penal», *Diario La Ley*, núm. 7362, 15 de marzo de 2010.
- (18) Como sostiene *Blasco Soto*, «podría pensarse que es la UPAD, siendo coherentes con el espíritu global y sus sucesivos actos, lo que además evitaría muchos problemas de escisión del proceso. No obstante creemos que no es este el caso, ya que la admisión conlleva el traslado y convocatoria del demandado e incluso la citación a la vista del verbal y, o nos perdemos en los trámites procesales o lo normal es que la admisión corresponda al SCOP». Véase *Blasco Soto*, C., «La nueva estructura (o desestructura) del proceso. La admisión de la demanda en el proceso civil», *Diario La Ley*, núm. 7325, de 21 de enero de 2010.
- (19) «Debido a que las leyes que se reforman —sostiene la EM de la Ley 3/09— regulan el procedimiento y no la organización, a lo largo del articulado de las mismas se ha tratado de no hacer mención, salvo en supuesto excepcionales a los servicios comunes procesales. En la mayoría de los casos el criterio adoptado es el de atribución al Secretario Judicial de una determinada competencia, ya que es el responsable último de la realización de todas las actividades que sirven de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y magistrados (artículo 435 (LA LEY 1694/1985)LOPJ) aunque la ejecución material corresponda a los funcionarios de los Cuerpos regulados en el Libro VI de la Ley orgánica [...] siempre bajo la dirección técnico procesal del Secretario Judicial».
- (20) También este extremo fue criticado por la Declaración de Profesores Universitarios de Derecho Procesal antes citada, en cuyo punto quinto puede leerse que «el Proyecto de Ley pretende sustraer a los Jueces y Magistrados y confiar a los Secretarios Judiciales no sólo resoluciones con eficacia meramente procesal, sino también otras con importantes efectos jurídico-materiales, que trascienden el ámbito procesal. Obviamente, así resulta aún más grave la censura que el Proyecto merece,

desde los diversos puntos de vista expuestos en los anteriores apartados. Es singularmente rechazable que resoluciones dictadas en el proceso, pero con una eficacia jurídica que trasciende el proceso, no estén a cargo de los Jueces y Magistrados independientes».

- (21)** Sobre la función pública de los procuradores y su función de colaboración con la administración de justicia como justificación de la imparcialidad en las comunicaciones por Procurador, puede verse *Fuentes Tomás, P.*, «La ejecución de los actos de comunicación por el procurador (tras la reforma de la LEC de noviembre de 2009. Artículos 152, 161.2 y 161.5)», en *Revista Práctica de Tribunales*, año VII, núm. 70, abril 2010, págs. 9 y 10.
- (22)** La obligación de realizar actos procesales a solicitud de su representado ha sido añadida por la Ley 13 al listado de deberes del Procurador del art. 26 LEC. (LA LEY 58/2000) Sobre la responsabilidad en que puede incurrir el Procurador, puede verse *Montserrat Molina, P. E.*, «Particularidades de los actos de comunicación en la LEC, tras las reformas de la LO 1/2009 (LA LEY 19390/2009) y de la Ley 13/2009», en *Revista Práctica de Tribunales*, año VII, núm. 70, abril 2010, págs. 26 y 27.
- (23)** Sobre el tema, véase *Bernabéu Pérez, I. C.*, «La notificación de las resoluciones de la fase de ejecución por parte del procurador», en *Revista Práctica de Tribunales*, año VII, núm. 68, febrero 2010.
- (24)** Sobre la posibilidad de que el Procurador se auxilie de la Policía para acreditar la concurrencia de estas circunstancias excepcionales, puede verse *Fuentes Tomás, P.*, «La ejecución...», cit., pág. 18; esta autora apunta además la posibilidad de que los colegios de procuradores adopten las medidas necesarias para constituirse en certificadores autorizados de comunicaciones por vía SMS certificado y poder efectuar por dicha vía, las notificaciones con plenos efectos probatorios.
- (25)** En el mismo sentido, *Magro Servet, V.*, «Análisis práctico (...)», cit., pág. 7.
- (26)** La EM de la Ley 13 resume las reformas habidas en materia de recursos bajo el siguiente tenor literal: «se unifica la denominación de los recursos interpuestos contra providencias y autos no definitivos en las jurisdicciones civil, social y contenciosa, desapareciendo la referencia al recurso de súplica en las dos últimas, en favor del término "recurso de reposición", al tiempo que se unifica la regulación de los recursos devolutivos, atribuyendo competencias similares al Secretario judicial en la preparación e interposición de los mismos. Además, se han incluido en los emplazamientos ante el órgano *ad quem* el apercibimiento de que, en caso de no realizarse en el plazo concedido, se declararán desiertos los recursos, por entender que se trató de una omisión del legislador anterior».
- (27)** «Asimismo —sostiene la EM Ley 13—, se reforman diversos preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral para autorizar la firma del recurso de suplicación por parte de los graduados sociales. El artículo 545.3 (LA LEY 1694/1985) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) reconoce la capacidad de representación técnica a los graduados sociales debidamente colegiados. Ahora se elimina el requisito de intervención preceptiva de letrado para el recurso de suplicación, con lo que se adapta la norma legal a la realidad social».
- (28)** Sostiene *Guerra Pérez* que «si quizás el nuevo depósito, como la tasa, hubiera sido proporcional a la cuantía del proceso, mi opinión sin duda hubiera sido otra, pero este coste fijo nimio es absurdo». *Guerra Pérez, M.*, «Los nuevos depósitos...», cit., pág. 5.
- (29)** Sostiene este autor que la «pretendida finalidad disuasoria sólo es un pretexto, una excusa increíble y estamos una vez más ante la vorágine recaudatoria de la Administración [...]. Eliminada la finalidad pretendidamente señalada en la Exposición de Motivos de la norma, la conclusión debe ser otra muy distinta a la que se quiere hacer ver. Se trata simple y llanamente de recaudar, y la devolución del mismo que prevé el apartado 8, si se estima el recurso total o parcialmente, desde luego no me lleva a una conclusión contraria porque el carácter previo de la recaudación lo desvirtúa». *Guerra Pérez, M.*, «Los nuevos depósitos...», cit., págs. 4-5.
- (30)** Objeción que también ha sido resaltada por *Guerra Pérez, M.*, «Los nuevos depósitos...», cit., pág. 5.
- (31)** Véase «Compendio de la comisión jurídica asesora del CGPJ para la implantación de la nueva oficina judicial», en www.poderjudicial.es.

- (32)** Así lo explica la EM de la LO 1/2009 (LA LEY 19390/2009) cuando establece que «los ingresos que se puedan generar por el uso abusivo del derecho a los recursos se vincularán directamente al proceso de modernización de la justicia, a la creación y mantenimiento de una plataforma de conectividad entre las distintas aplicaciones y sistemas informáticos presentes en la Administración de Justicia y a financiar el beneficio de justicia gratuita. Estos ingresos se distribuyen entre el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia».
- (33)** La terminología con la que el legislador ha dado nombre a los nuevos recursos instaurados con la Ley 13 induce a confusión en determinados casos y se pone especialmente de manifiesto cuando la DA 15.^a, apartado 14, de la LO 1/2009 (LA LEY 19390/2009) establece que la obligación de prestar depósito no será aplicable, entre otros, al «de revisión en el orden jurisdiccional civil». La duda que plantea este apartado reside en si cuando se hace referencia en él al recurso de revisión, el legislador está pensando en eximir del pago de 25 euros por la interposición del nuevo recurso de revisión contra resoluciones del SJ en el proceso civil, o en eximir del pago de 50 euros por la interposición del mal llamado «recurso de revisión» contra sentencias firmes en el proceso civil, que regulan los arts. 509 y ss. LEC (LA LEY 58/2000), y que, en realidad, más que un recurso es un proceso impugnativo autónomo (en este sentido, véase *Gimeno Sendra, V., Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte General*, Cole, 2007, pág. 667). La solución no puede ser otra que entender que lo que exige el legislador es el pago de los 50 euros que correspondería abonar como depósito para interponer la revisión de una sentencia firme a través del mal llamado «recurso de revisión». Y ello por dos razones fundamentales. La primera porque el art. 53 de la LEC (LA LEY 58/2000) ya somete la interposición de dicho «recurso» a un depósito de 300 euros, careciendo de sentido, por tanto, grabar el mismo con un segundo depósito de 50 euros más. Y la segunda, porque si interpretáramos la exención del apartado 14 en sentido literal (es decir, referida al recurso de revisión en el proceso civil; que cabe por tanto frente a resoluciones del SJ), el depósito de 25 euros para recurrir en revisión resoluciones del Secretario Judicial quedaría limitado, en la práctica, a tan sólo los órdenes social y contencioso-administrativo (y los escasísimos supuestos en que en el orden penal interpusiera recurso de revisión el actor popular), desapareciendo así la pretendida eficacia perseguida con la instauración de los depósitos para recurrir.
- (34)** Véase nota al pie núm. 33.